

# ESTATUTOS DEL "SINDICATO INTEREMPRESA SANTANDER CHILE"

## TITULO I

### FINALIDADES Y PRINCIPIOS

**ARTICULO 1°.-** Con fecha 05 de Abril de 1990, se fundó en la ciudad de Santiago una Organización que se denominó "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CENTROBANCO SISTEMAS Y USUARIOS", con domicilio en la Comuna de Santiago, con jurisdicción a nivel nacional la que quedó inscrita bajo el número 13.01.1500 del Registro Unico de Organizaciones Sindicales, que obtuvo su personalidad jurídica al efectuar el depósito del Acta de Constitución y Estatuto en la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago el 11 de Abril de 1990, según consta en Certificado N° 473, del 11.04.90 y N° 1063, del 16.07.90 otorgados por la Oficina anteriormente nombrada.

Mediante publicación en el Diario Oficial del 10 de Octubre de 1992, resolución N°181 del Ministerio de Hacienda, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, fue aprobado el cambio de nombre de la Sucursal Chilena del Banco Central S.A., Madrid, España, denominada CENTROBANCO por el de CENTROHISPANO BANCO, Empresa base de esta organización. De acuerdo a lo anterior, con fecha 16 de Diciembre de 1992, mediante reforma de estatuto, esta organización pasa a denominarse en lo sucesivo "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CENTROHISPANO BANCO SISTEMAS Y USUARIOS", con domicilio en la Comuna de Santiago, adscrito al área de Establecimientos Financieros y con jurisdicción a nivel nacional.

Mediante fusión de las Empresas CENTROHISPANO BANCO Y BANCO O'HIGGINS a partir del 1° de Junio de 1993, quedan representadas ambas Instituciones bajo el nombre de BANCO O'HIGGINS, de acuerdo a lo anterior, con fecha 05 de abril de 1994, ésta Organización Sindical pasa a denominarse en lo sucesivo "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA BANCO O'HIGGINS N°1", con domicilio en la Comuna de Santiago, adscrito al área de Establecimientos Financieros y con jurisdicción a nivel nacional.

Mediante fusión de las Empresas BANCO O'HIGGINS y BANCO DE SANTIAGO a partir del 13 de Enero de 1997, quedan representadas ambas Instituciones bajo el nombre de BANCO SANTIAGO, de acuerdo a lo anterior, con fecha 07 de Diciembre de 2001, se aprobaron reformas a estatutos y ésta Organización Sindical pasa a denominarse en lo sucesivo "SINDICATO INFORMATICA Y USUARIOS DE LA EMPRESA BANCO SANTIAGO", con domicilio en la Comuna de Santiago, adscrito al área de Establecimientos Financieros y con jurisdicción a nivel nacional.

Con fecha 30 de Diciembre de 2003, se aprobaron reformas a estatutos y ésta Organización Sindical pasa a denominarse en lo sucesivo "SINDICATO INTEREMPRESA INFORMATICA Y USUARIOS SANTANDER CENTRAL HISPANO", con domicilio en la Comuna de Santiago, adscrito al área de Establecimientos Financieros y Servicios Tecnológicos, con jurisdicción a nivel nacional.

Con fecha 25 de Abril de 2007, se aprobaron reformas a estatutos y ésta Organización Sindical pasa a denominarse en lo sucesivo "SINDICATO INTEREMPRESA SANTANDER CHILE", con domicilio en la Comuna de Santiago, adscrito al área de Establecimientos Financieros y Servicios Tecnológicos, con jurisdicción a nivel nacional.

**ARTICULO 2°.-** El Sindicato tiene por objeto preferente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados, y propiciar fines de cooperación dentro de los principios siguientes:

- a) Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los Contratos Individuales de Trabajo, cuando sean requeridos por sus asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de los asociados. En ningún caso podrá percibir las remuneraciones de los afiliados.
- b) Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva. Suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones.
- d) Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección establecidas a favor de sus afiliados conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos.



- e) Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación.
- f) Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados.
- g) Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de las Empresas y del trabajo.
- h) Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento.
- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socioeconómicas y otras.
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional, de salud, o de bienestar, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas.
- k) Propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores.

**ARTICULO 3°.-** Si se disolviere el Sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la Federación de Sindicatos de trabajadores del Banco Santander-Chile, RUT N° 70.020.370-0. El liquidador de los bienes del Sindicato será designado por el Tribunal competente.

**ARTICULO 4°.-** La disolución del Sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados de un contrato colectivo que corresponda a sus asociados.

Para los efectos de su liquidación, el Sindicato se reputará existente.

## TITULO II

### DE LOS SOCIOS

**ARTICULO 5°.-** Podrán pertenecer a este Sindicato todos los trabajadores que tengan contrato indefinido o a plazo fijo, de la Empresa Banco Santander Chile, de la Empresa Altec S.A. y de todas las Empresas que Santander Central Hispano tenga en Chile.

Para ingresar al Sindicato el interesado deberá presentar una solicitud al Presidente, la que será resuelta por el Directorio, en la primera reunión que se celebre, posterior a la presentación de la referida solicitud. Si no fuere considerada en dicha reunión, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría absoluta del Directorio. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se le comunicará al candidato a socio por escrito de la decisión adoptada, dentro de los cinco días siguientes. Si el afectado estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, podrá reclamar al Tribunal respectivo.

Para renunciar al Sindicato el interesado deberá presentar una carta dirigida al Presidente, comunicando tal decisión la que será aceptada por el directorio, en los términos establecidos en el Código del Trabajo.

**ARTICULO 6°.-** Son obligaciones y deberes de los Socios:

- a) Conocer estos estatutos, respetar sus obligaciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores del Sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c.-) Pagar una cuota mensual ordinaria de 0.8% sobre el Sueldo Base, esta cuota sindical, podrá ser modificada por acuerdo de asamblea. Los Socios podrán autorizar que el Empleador o el habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones las cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias, para su posterior integro al Sindicato;
- d.-) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

**ARTICULO 7°.-** Los Socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de la asamblea, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.



**ARTICULO 8°.-** El Socio perderá su calidad de tal por renuncia escrita al Sindicato, dirigida a cualquiera de los Dirigentes, ya sea en forma personal o por carta certificada.

Asimismo, perderán su calidad de Socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior al de tres meses.

El Tesorero notificará por escrito en forma personal o por carta certificada a cada uno de los Socios que se encuentren atrasados en el pago de tres cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

### TITULO III

#### PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACION Y DOCUMENTACION

**ARTICULO 9°.-** Todo Socio tiene el derecho a estar informado de la marcha del sindicato. Para tal efecto tendrá acceso a la información administrativa, financiera y contable, la que deberá solicitar por escrito al presidente del directorio.

Cada vez que los asociados soliciten información, el directorio dentro de los dos días hábiles siguientes, deberá poner a su disposición lo solicitado en la sede sindical u otro lugar que el directorio designe, bajo la supervisión de un director. Cuando se trate de información reservada o confidencial el asociado solicitante estará obligado a mantener dicho estado. La entrega de documentos o fotocopias de ellos estará condicionada a la aprobación del directorio o si éste lo estimare conveniente, a la aprobación de la Asamblea.

**ARTICULO 10°.-** Toda la información y documentación que el socio reciba, será para su uso dentro del ámbito de la actividad sindical. El incumplimiento de esta obligación será considerada como una infracción grave a las normas establecidas en los estatutos.

### TITULO IV

#### DE LA ASAMBLEA

**ARTICULO 11°.-** La asamblea constituye la máxima autoridad de la Institución y la componen todos los Socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto.

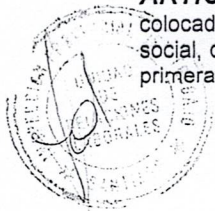
Las asambleas se constituirán en primera sesión con el 30% de los Socios al día en sus cuotas sociales y en segunda con el número de estos que asista. Los acuerdos se aprobarán por la mayoría de los Socios asistentes, salvo los casos que la Ley o estos estatutos exijan un quórum especial y diferente.

Las asambleas ordinarias se celebrarán a lo menos cada seis meses para estudiar, dar cuenta y resolver los asuntos que se estimen pertinentes para la marcha del Sindicato.

Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el Presidente o por el 20% de los Socios. La reforma de los estatutos y la enajenación de los bienes raíces deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales. Previamente a la asamblea en que se tratarán la reforma o la enajenación antes indicada y con no menos de 10 días de anticipación a su celebración, el Directorio deberá enviar a cada afiliado una minuta con los antecedentes de la materia a tratar y que permitan a estos un conocimiento cabal para los efectos de su aprobación o rechazo.

En consideración a que la base de afiliación se presenta a lo largo del país, en diferentes ciudades las asambleas podrán llevarse a efecto en cada ciudad en que la Empresa tenga establecida Oficinas, salvo en las diferentes Comunas del gran Santiago dentro de la Región Metropolitana, las que se consideran como una sola para estos efectos.

**ARTICULO 12°.-** Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo, en los comedores y/o salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.



**ARTICULO 13°.-** No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al Directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva, mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en el artículo precedente.

**ARTICULO 14°.-** El Sindicato, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a Federaciones, o Centrales Sindicales mediante votación secreta y en presencia de un Ministro de Fe con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

**ARTICULO 15°.-** La revocación de un acuerdo tomado en asamblea sólo procederá si se propone en otra posterior a la que asista por lo menos igual porcentaje de socios que a aquella en que se tomó.

## TITULO V

### DEL DIRECTORIO

**ARTICULO 16°.-** El mandato sindical durará cuatro años y los Directores podrán ser reelegidos. El Directorio del Sindicato estará compuesto por el número de miembros, de acuerdo a la tabla que a continuación se indica:

- Si el Sindicato reúne entre 25 y 249 Trabajadores, tendrá cinco Directores.
- Si el Sindicato agrupa entre 250 y 999 Trabajadores, tendrá siete Directores.
- Si el Sindicato afilia entre 1000 y 2999 Trabajadores, tendrá nueve Directores.
- Si el Sindicato está formado por 3000 o más Trabajadores, tendrá once Directores.

**ARTICULO 17°.-** Tendrán derecho a voto para elegir al Directorio y censurarlo si fuera el caso, todos los Socios que a la fecha de la votación pertinente, se encuentren afiliados con una anticipación de 90 días a lo menos y se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales. Estas votaciones serán secretas y deberán practicarse en presencia de un Ministro de Fe.

Para las elecciones, cada Socio dispondrá: Dos votos si se eligen tres Directores, tres votos si se eligen cinco Directores, cuatro votos si se eligen siete Directores, cinco votos si se eligen nueve Directores, seis votos si se eligen once Directores.

En las votaciones de censura y para elegir miembros de comisiones, cada Socio dispondrá de un voto.

Si un Director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, será reemplazado por aquel Socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuará una elección, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presididos por la directiva en ejercicio, y quienes resulten electos permanecerán en sus cargos por el tiempo hasta cumplir con el período del mandato. En el evento que el número de Directores en tal situación, fuera la mayoría del total de los mismos, se procederá a su renovación total.

**ARTICULO 18°.-** Para ser candidato a Director, el Socio deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Presidente o el Secretario del Sindicato, no antes de quince días, ni después de cinco días anteriores a la fecha de la elección. Los días mencionados en este artículo, corresponderán a días corridos.

El Presidente o el Secretario, en el original y copia del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha efectiva en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendarán con su firma y timbre del Sindicato. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y del Socio interesado. Con todo corresponderá al Presidente o al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

Para los efectos de que los candidatos a Directores gocen de fuero, el Presidente o el Secretario del Sindicato deberán comunicar por escrito a la Inspección del Trabajo correspondiente, y al Empleador o a los Empleadores, la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.



Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior el Presidente o el Secretario publicitarán las candidaturas colocando en sitios visibles de la Empresa y en la sede sindical, de todos los candidatos, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El Presidente o el Secretario pondrán a disposición del Ministro de Fe que presidirá el acto eleccionario, previo a la votación, copia del documento en que el candidato formalizó su postulación.

**ARTICULO 19°.-** Para ser Director del Sindicato el Socio además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Saber leer y escribir;
- b) A la fecha de la elección, haber permanecido ininterrumpidamente como Socio, por un tiempo superior a un año y estar al día en el pago de sus cuotas sociales.

**ARTICULO 20°.-** Dentro de los diez días siguientes a la elección, ésta se constituirá de la siguiente forma:

- a.-) Las más altas mayorías relativas, de acuerdo a la tabla que a continuación se indica, elegirán de entre ellos al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero.

Si el Sindicato reúne entre 25 y 249 Trabajadores, tres Directores.

Si el Sindicato agrupa entre 250 y 999 Trabajadores, cinco Directores.

Si el Sindicato afilia entre 1000 y 2999 Trabajadores, siete Directores.

Si el Sindicato está formado por 3000 o más Trabajadores, nueve Directores.

Si el Sindicato tuviere más de 3000 afiliados y tuviera presencia en dos o más regiones el número de Directores se aumenta a once.

- b.-) Solo gozarán de fuero sindical, cualquiera sea el número de los Directores elegidos de acuerdo a los estatutos, quienes hayan obtenido las mayorías relativas indicadas en la letra a).

**ARTICULO 21°.-** En caso de renuncia de uno o más Directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, el Directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Empresa.

**ARTICULO 22°.-** El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias mensualmente, y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando en cada oportunidad el objeto de la convocatoria.

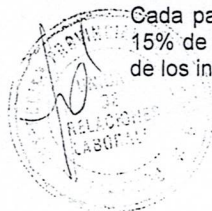
Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada Director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Si un Director no puede asistir a la reunión convocada, deberá comunicar tal evento con un día de anticipación.

Los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

**ARTICULO 23°.-** Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un Proyecto de Presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 150 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos, remuneraciones y honorarios;
- b) Viáticos, movilización y asignaciones del Directorio;
- c) Beneficios, ayudas y pagos directos a Socios;
- d) Préstamos de ayuda especial a Socios;
- e) Extensión sindical;
- f) Inversiones; y
- g) Gastos imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems. La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder de un 15% de los ingresos en cada presupuesto anual. La partida de gastos imprevistos no podrá exceder de un 30% de los ingresos en cada presupuesto anual.



El Directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de 15 días ni después de 30 días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

**ARTICULO 24°.-** En caso que el Sindicato cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior el Directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical.

**ARTICULO 25°.-** El Directorio bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el Sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los Directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración del Sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Cada vez que se renueve la directiva sindical, el directorio saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización por escrito al nuevo directorio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de este último.

**ARTICULO 26°.-** El Directorio, cualquiera sea el número de afiliados deben llevar un registro actualizado de sus socios.

## TITULO VI

### DE LAS ELECCIONES

**ARTICULO 27°.-** Las elecciones para renovar a los miembros del Directorio deberán realizarse dentro de los 30 días corridos anteriores al término del mandato. En caso de censura o de renuncia, muerte, incapacidad o cualquier causa de un número de Directores en los términos señalados en el artículo 17° inciso final, la elección deberá hacerse dentro de un plazo máximo de 30 días a contar de la fecha que la origina.

**ARTICULO 28°.-** Las elecciones para elegir al Directorio se efectuarán mediante votación secreta ante un Ministro de Fe, resultando elegidos las más altas mayorías relativas. En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos para el último cargo a llenar, se elegirá al Socio más antiguo entre los empatados, si persistiese la igualdad se estará a la mayor antigüedad como funcionario de la Empresa y en caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que la hayan obtenido se decidirá por sorteo ante un Ministro de Fe.

**ARTICULO 29°.-** Las votaciones, cualesquiera sean su causa, se harán en forma simultánea en cada una de las diferentes Oficinas de la Empresa a lo largo del país, salvo las Comunas del gran Santiago dentro de la Región Metropolitana, que para estos efectos se considera como una sola.

**ARTICULO 30°.-** Cada dos años, en asamblea ordinaria deberá elegirse por los Socios con derecho a voto una Comisión Electoral cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Organizar cada acto eleccionario.
- b) Mantener al día los registros de Socios con derecho a votar.
- c) Resolver en primera instancia de los problemas que se susciten en cualquier elección, sin perjuicio de la reclamación que se pueda interponer ante la Asamblea de Socios convocada especialmente con esta finalidad.
- d) Cualquiera otra que le encargue el Directorio o la Asamblea.



## TITULO VII

### DEL PRESIDENTE, SECRETARIO TESORERO Y DIRECTORES

**ARTICULO 31°.-** Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al Directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de Directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido el tema, proyecto o moción;
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

**ARTICULO 32°.-** Son funciones del Vice-Presidente:

- a.-) En caso de ausencia temporal del Presidente, remplazarlo en todas sus funciones, con excepción de las facultades que por Ley corresponde asumir al Presidente en conjunto con el Tesorero. En caso de ausencia temporal del Presidente y del Vice-Presidente, el Directorio designará en reunión de Directorio, a sus reemplazantes de entre sus miembros.

**ARTICULO 33°.-** Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y de Directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con los demás Directores asistentes, los acuerdos adoptados por la asamblea y por el Directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de Socios, los archivos de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a Socios. El registro de Socios se iniciará con lo constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del Socio, domicilio, fecha de ingreso al Sindicato, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de Socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada Socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro.
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría; y
- f) Dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones señaladas en estos estatutos.
- g) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- h) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

**ARTICULO 34°.-** Corresponde al Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados. Si la recaudación no fuere descontada por planilla, deberá otorgar un recibo y dejar comprobante de ingreso en cada caso;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 8°;
- d) Llevar al día el registro y/o archivo de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles del salón social. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del Sindicato en la Oficina del Banco más próxima del domicilio de la entidad Sindical, no pudiendo mantener en caja una suma superior a tres ingresos mínimos imponibles;
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación; y El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la Ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará



- los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cronológicamente.
- j) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
  - k) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

**ARTICULO 35°.-** Serán obligaciones de los Directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales;
- b) Presidir todas las comisiones que le encomiende el Directorio, de las que deberá rendir cuenta en la primera sesión posterior a su conclusión;
- c) Cuando lo estime conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieren;
- d) Asistir a todas las sesiones de asambleas y de directorio que se realicen;
- e) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical; y
- f) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

## TITULO VIII

### DE LAS COMISIONES

**ARTICULO 36°.-** En la primera asamblea ordinaria siguiente a la elección de Directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus Socios tres de ellos, no Directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día; y
- d) Confeccionar dentro de los primeros 150 días de cada año, el informe financiero y contable a que se refiere el inciso tercero del artículo 23°.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio y durará tres años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador. En su caso que la asesoría sea prestada por un Contador, el Sindicato estará obligado a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el Directorio, resolverá la asamblea.

En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período la asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

**ARTICULO 37°.-** El directorio podrá cumplir las finalidades del Sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integrada por los socios que designe la asamblea.

## TITULO IX

### DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

**ARTICULO 38°.-** El patrimonio del Sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;



- c) Con el producto de los bienes del Sindicato;
- d) De las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) Por el producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra Institución, o que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) Por el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste; y
- h) Por el producto que generen las actividades comerciales, de servicios u otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

## TITULO X

### DE LAS CENSURAS

**ARTICULO 39°.-** El Directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los Socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del Directorio del Sindicato, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

**ARTICULO 40°.-** La petición de censura contra el Directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los Socios de la organización, y se basará en cargos y fundamentos concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpada.

**ARTICULO 41°.-** La votación de censura deberá efectuarse ante un Ministro de Fe de los señalados en la Ley.

Los miembros del Directorio y el Ministro de Fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de inicio y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los Socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados les notificaron al o los miembros de la Directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el Directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de Socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

**ARTICULO 42°.-** La censura, para su aprobación, requerirá la aceptación de la mayoría absoluta del total de los Socios del Sindicato con derecho a voto.

**ARTICULO 43°.-** La aprobación de la censura significa que el Directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de Directorio.

La medida de censura no inhabilita a los afectados para ser elegidos Directores nuevamente, salvo en los casos legales expresamente señalados.

Cuando el Directorio se quede sin integrantes por la aprobación de la censura u otra causa, la Comisión Revisora de Cuentas, dentro del más breve plazo y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de estos estatutos, solicitará un Ministro de Fe y hará las convocatorias para la elección del nuevo Directorio.



## TITULO XI

### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

**ARTICULO 44°.-** El Socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al Socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

**ARTICULO 45°.-** El Directorio podrá sancionar a los Socios y a sus Directores, que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el Directorio o votar su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la Ley, reglamentos y este estatuto; y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

**ARTICULO 46°.-** Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria, por primera vez, ni mayor de dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a seis meses.

**ARTICULO 47°.-** La asamblea en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

**ARTICULO 48°.-** Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al Socio, a quién siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los Socios del Sindicato.

El Socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

**ARTICULO 49°.-** En sus relaciones con el Sindicato, los Socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Directorio y de la asamblea; sin embargo, de estas resoluciones podrán reclamar a la Inspección del Trabajo respectiva, para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado, sin perjuicio de recurrir ante los Tribunales de Justicia competentes.

## TITULO XII

### DE LOS MINISTROS DE FE

**ARTICULO 50°.-** Para cualquier actuación referida a materias establecidas en el Libro III del Código del Trabajo, en que la Ley no haya exigido obligatoriamente la presencia de un Inspector del Trabajo, podrán ser Ministros de Fe, además de los Inspectores del Trabajo, los Notarios Públicos, los Oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo. Esta norma será aplicable entre otros casos, a las elecciones Sindicales y votaciones de censura. Para todas las actuaciones contempladas en el Libro IV del Código del Trabajo, todas referidas al proceso de negociación colectiva, tales como votación de la última oferta del Empleador, solo podrá ser Ministro de Fe un Inspector del Trabajo.

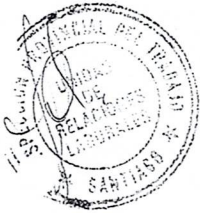


## TITULO FINAL

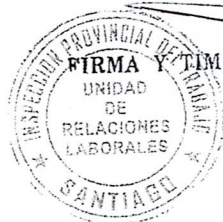
**ARTICULO 51°.-** Toda materia no considerada en los presentes estatutos, y que requiera una norma para su aplicación, deberá ser tratada por el Directorio, con la necesaria asesoría y pronunciamiento de la Dirección del Trabajo.

**ARTICULO 52°.-** La asamblea convocada en reunión extraordinaria, podrá acordar la fusión con otra Organización Sindical, de acuerdo a las normas del artículo 233 Bis. del Código del Trabajo.

**ARTICULO 53°.-** La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votaciones secretas y unipersonales ante Ministro de Fe.



CERTIFICO, que con esta fecha, se han depositado el escrito  
bajo el número 13.011.500 del Registro Unico de Organizaciones  
Sindicales, actas de ~~reforma~~ constitución y copia fiel de  
los estatutos ~~certificados~~ certificados por el ~~Ministro de~~ Ministro de Sergio  
Novoa Galán, Notario Público .....  
de la Organización Sindicato Petrolero .....  
Santiago Chile .....  
.....  
Londres, 26 de Julio ..... 2007



FIRMA Y TIMBRE INSPECTOR DEL TRABAJO

DECLARACION FINAL

LA FISCALIZADORA FISC. SOLYDE ALZAZOCAR, CERTIFICA QUE LOS PRESENTES ESTATUTOS SON LOS APROBADOS EN ASAMBLEA DE REFORMA DE ESTATUTOS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2007, ANTE EL ABOGADO SERGIO NOVOA GALON, NOTARIO PUBLICO, A LOS CUALES SE LES HAN INTRODUCIDO LAS MODIFICACIONES ORDENADAS POR ESTA INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO CON FECHA 11 DE JUNIO DE 2007.



SANTIAGO, 09 DE AGOSTO DE 2007.